

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que otorga al personal asistente de la educación que indica, una bonificación por retiro voluntario, una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con los plazos de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN N° 10.583-04

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, especialmente invitados, las siguientes instituciones y personas:

- Del Ministerio de Educación: la Ministra, señora Adriana Delpiano; los Asesores, señora Luz María Gutiérrez y señores Nicolás Cataldo; Gustavo Paulsen; la Abogada señora Fernanda González y la Asesora de Comunicación, señora Gabriela Bade.

- Del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación: el Presidente, señor Arturo Escáñez; el Tesorero, señor Mario Letelier; el Secretario General, señor Miguel Ángel Araneda y el Director, señor Fabián Lavín.

- De la Confederación Nacional de Asociaciones de Funcionarios Asistentes de Educación Municipalizada de Chile CONFEMUCH: el Vicepresidente, señor Manuel Valenzuela.

- De la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM): el Alcalde de Lo Prado y Presidente Com. de Educación, señor Gonzalo Navarrete; el Encargado área de Educación, señor Raciél Medina y el Abogado y Subsecretario Ejecutivo, señor Marcelo Segura.

- De la Dirección de Presupuestos, DIPRES: el Abogado, señor Diego Soto y el Asesor, señor Rodrigo Varavantes.

- De la Federación Nacional de Trabajadores Administrativos de las Corporaciones Municipales de Chile: el Presidente, señor Ricardo Oyarzo.

- De la Federación Nacional de Funcionarios DAEM: el Presidente, señor Edward Conley y el Director, señor Luis Moreno; el Dirigente, señor Enrique Carvajal.

- Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia: el Asesor, señor Sergio Herrera.

- Del Centro de Estudios Legislativos, Administrativos, Políticos y Económicos, CELAP: los Asesores, señoritas Yasna Bermúdez y Camila Cancino y el señor Juan Pablo Briones.

- Del Comité DC: la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

- De la Biblioteca del Congreso Nacional: los Analistas, señora Pamela Cifuentes y señor Mauricio Holz.

- De la oficina de la Honorable Senadora señora Von Baer: el Asesor, señor Jorge Barrera.

- De la oficina del Honorable Senador señor Ignacio Walker: la Periodista, señorita Javiera Andaur.

- - -

Os hacemos presente que, de conformidad al acuerdo adoptado por la Sala en sesión celebrada el día 13 de abril pasado, la Comisión discutió este proyecto en general y en particular, procedimiento que proponemos utilizar al señor Presidente para la discusión de la iniciativa.¹

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Otorgar beneficios como incentivos al retiro voluntario, al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM); en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro.

- - -

ANTECEDENTES

¹ Como consecuencia de esta autorización, el proyecto presentado por el Ejecutivo fue objeto de varias indicaciones, las que fueron presentadas en la secretaría de la Instancia.

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Las leyes que se relacionan con la materia son:

1.- Ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

2.- Ley N° 20.652, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con plazos de la ley n° 20.305.

3.- Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

4.- Ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.

5.- El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.

6.- El decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje Presidencial

El Mensaje expone que es una preocupación permanente del Gobierno, las condiciones de egreso de los funcionarios que, habiendo cumplido una larga trayectoria de entrega al servicio público, se preparan para pensionarse por vejez.

Para lograr estos objetivos, el plan de incentivo al retiro voluntario tiene una mayor duración que los contemplados en leyes anteriores, permitiendo que los trabajadores que forman parte de la cobertura de él, puedan prepararse con mayor certeza para el egreso de los respectivos establecimientos educacionales.

Continúa señalando que el plan de incentivo al retiro que se presenta ante el Congreso Nacional, permitirá durante los ocho años de su vigencia, que hasta 9.000 trabajadores y trabajadoras puedan acceder a los beneficios en él contemplados. De esta forma, se beneficiarán los trabajadores y

trabajadoras que cumplieron o cumplan, entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, 60 años de edad, si son mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que reúnan los demás requisitos para acceder a cada uno de los beneficios.

En cuanto al contenido del presente proyecto de ley, expresa que propone otorgar una bonificación por retiro voluntario que ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en la iniciativa de ley, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno.

Asimismo, se concederá por una sola vez una bonificación adicional por antigüedad, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se acojan a la bonificación por retiro voluntario y que tengan a la fecha de retiro una antigüedad mínima 10 años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistentes de la educación en los establecimientos educacionales dependientes de las entidades indicadas.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado, corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador, y si la jornada fuere inferior, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado.

El bono será pagado por la institución empleadora por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal, y en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, la **Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano**, manifestó que este proyecto de ley busca encontrar solución a un tema acuciante, toda vez que el mundo de la educación es heterogéneo, percibiéndose diferencias en la remuneración mensual de los trabajadores, aunque se puede decir, continuó, son rentas bajas que oscilan desde el sueldo mínimo a un máximo promedio, en el estamento profesional, de \$800.000 aproximadamente. De esta forma, prosiguió, el presente proyecto otorga, en términos generales, un bono de incentivo al retiro para que las personas que cumplan la edad de jubilar puedan hacerlo en condiciones más dignas, que abarca aproximadamente 61.000 asistentes de la Educación que se desempeñan en el sector público.

Recordó que en el último incentivo al retiro para este sector, otorgado el año 2013,² se establecieron 3.987 cupos distribuidos en 6 años, lo que significó un promedio anual de 567 cupos.

Añadió que el 25 de noviembre de 2014, con motivo del reajuste 2014/2015, se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno, la CUT y las organizaciones gremiales del sector público. Este protocolo estableció en su número segundo, el compromiso de avanzar en materia de incentivos, a través de acuerdos sectoriales durante el primer semestre del año 2015. Los acuerdos deberán considerar como criterio general, que los nuevos mecanismos de incentivos tengan como base leyes anteriores aplicables a cada sector y una mayor vigencia.

Puntualizó que el 27 de octubre de 2015, se suscribió un protocolo de acuerdo entre el Gobierno y los representantes gremiales de los asistentes de la educación, para la implementación de un Plan de Retiro, en los términos contenidos en este proyecto de ley, cuyos beneficiarios son el personal asistente de la educación que se desempeña en establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o administrados por Corporaciones Municipales regidos por el decreto ley N° 3.166 de 1980, de Administración Delegada y el personal de las administraciones de educación municipal que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en las Corporaciones Municipales

Destacó que el Plan beneficiará a los asistentes de la educación que hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive.

Señaló que también tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario, los asistentes de la educación que al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 años o más de edad, si son mujeres, y 65 años o más de edad, si son hombres, y se mantengan en funciones (rezagados de la ley N° 20.652).

Sin perjuicio de lo anterior, explicó que la iniciativa de ley contempla además del beneficio descrito una bonificación adicional por antigüedad y la compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral (ley N° 20.305).

Explicó que la bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas anteriormente, con un máximo de once meses.

Recalcó que la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce

² Ley N° 20.652, de 26 de enero de 2013.

meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizados según el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En relación con la bonificación adicional por antigüedad, aseveró que los trabajadores y trabajadoras que, acogéndose a la bonificación por retiro voluntario, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas anteriormente, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal.

Planteó que el monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicio de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación y las horas de contrato. A modo explicativo, dio a conocer la siguiente Tabla:

Antigüedad- años de Servicio-	Monto U.F. (para una jornada de 44 ó 45 horas)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

En relación con la compatibilidad de plazos para postular al bono post-laboral, precisó que los trabajadores y trabajadoras afectos a la ley N° 20.305 que postulen a los beneficios del presente plan de retiro en los plazos establecidos, tendrán derecho a presentar en el mismo plazo la solicitud para acceder al bono post-laboral.

Lo anterior, indicó, por cuanto la solicitud de bono post laboral, conforme lo establece la referida legislación, se debe presentar dentro de los doce meses siguientes de la fecha en que se cumpla la edad de jubilar, requisito que no se podría cumplir por todos los beneficiarios del plan de retiro de no mediar una excepción legal.

Sobre el particular, el **Asesor del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo**, observó que los beneficios son decrecientes, toda vez que en el primer período de postulación los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad y que postulen en el plazo que fije el reglamento, tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación por antigüedad, siempre que cumplan con sus respectivos requisitos.

Asimismo, subrayó que los trabajadores que a la fecha de entrada en vigencia de la ley tengan más de 67 años de edad - aquellos que están rezagados -, sólo podrán postular en el primer periodo que establezca el reglamento.

Posteriormente, explicó, habrá un segundo período de postulación, que contempla a los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad y en este caso, sólo podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. Aclaró que si se pasa en un año, de 65 a 66 años, se pierde la bonificación adicional por antigüedad.

Añadió que hay un tercer período de postulación que comprende a trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, los cuales sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. En consecuencia, pierden el bono de antigüedad y la mitad del bono por retiro voluntario.

A su vez, puntualizó, se entenderá que los trabajadores y trabajadoras que no postulen en ninguno de los períodos anteriores, renuncian irrevocablemente a todos los beneficios establecidos en este proyecto de ley.

Añadió que el proyecto tiene un sistema de cupos anuales desde el año 2016 hasta el año 2022, contemplando un total de 9.000 beneficiarios/as, que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario.

Destacó que habrá un promedio anual de 1.125 asistentes de la educación que podrán acogerse a retiro durante el periodo 2014-2022.

Aclaró que para acceder a la bonificación por retiro voluntario, los trabajadores y trabajadoras deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento.

Al referirse a las inhabilidades, manifestó que el plan de retiro en esta ley será incompatible con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicio en la administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación.

Sin perjuicio de lo dicho, añadió que el trabajador o trabajadora asistente de la educación que hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Finalmente, recalcó que los asistentes acogidos a este plan de retiro no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en la cobertura, como tampoco en Municipalidades durante cinco años siguientes al término de la relación laboral.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** consultó por el costo total del presente proyecto. Revisó el informe financiero. Asimismo, requirió que a modo de ejemplo, se simule el bono que recibiría un trabajador con 20 años de antigüedad.

Seguidamente, la **señora Ministra**, y ante una consulta formulada por el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, explicó que el impacto financiero del proyecto por el período comprendido entre el año 2016 y 2022, asciende a \$111.932 millones aproximadamente y recalcó que las bonificaciones por retiro voluntario son de cargo de las respectivas entidades administradoras, las cuales podrán solicitar un anticipo de la subvención definido en el artículo 11 de la ley N° 20.159 de Educación Municipal.

Agregó que para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

Destacó asimismo, el impacto directo que este proyecto tendrá en personas mayores.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, consultó por la diferencia que existe entre los dos incentivos para el retiro de los asistentes de la educación que contempla el proyecto.

Por otra parte, solicitó se aclare el universo de personas que cumplirían con los requisitos y cuántos quedarían fuera por falta de cupos. A su vez, preguntó por qué el bono de incentivo al retiro es pagado por el sostenedor a cargo de la subvención y no es con cargo al fisco, como el segundo bono.

A su vez, el **Honorable Senador señor Quintana** consultó respecto de la diferencia que tiene este proyecto con las anteriores normativas que se han dictado para bonificar el retiro de estos funcionarios y cómo impacta esta iniciativa a los trabajadores del sector.

La **señora Ministra** explicó que la iniciativa en informe, como se ha explicitado con antelación, contempla dos incentivos distintos, y que, efectivamente, el bono por retiro voluntario es de cargo del empleador y se autofinancia además, por el ahorro de un gasto, toda vez que no se reemplaza a los trabajadores que optan por el retiro. Agregó que el retiro no es obligatorio, pero los

incentivos son tales que de no acogerse a retiro, el trabajador pierde mucho. De esta forma queda claro que se busca un incentivo real. En cuanto al bono de antigüedad, su financiamiento es asumido por el Estado y se establece para que realmente los trabajadores hagan uso de él.

Complementando la información anterior, el asesor del Ministerio de Educación **señor Nicolás Cataldo** explicó que el acoplamiento del bono post laboral está asociado con el plazo de doce meses que tiene el trabajador, desde que cumple con la edad de jubilar, para postular a este beneficio. Sin embargo, añadió, el proyecto contempla que aquellos asistentes que postularon al bono de retiro y no lo obtuvieron – por el sistema de cupos -, puedan igualmente obtener este bono en el siguiente periodo, aun cuando haya transcurrido el plazo de doce meses indicado precedentemente, ya que su no obtención en la primera etapa responde a causas ajenas a su voluntad.

Asimismo, manifestó que el financiamiento del bono de retiro, que asciende a un mes por año de servicios, significará para los municipios un ahorro anual equivalente a \$1.000 millones, aproximadamente, por concepto de ahorro en remuneración. Además, recalcó que algunos municipios se podrán acoger al Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), que considera recursos para el pago de indemnizaciones. A lo antes mencionado, aclaró que esta parte del proyecto es menos costoso ya que el bono se paga en relación con las rentas, las que son bajas, y por ello se contempló como beneficio adicional el bono de antigüedad.

Ante la pregunta relativa a los cupos, indicó que son 9.000 los cupos del proyecto y los potenciales trabajadores que cumplen los requisitos ascienden a 13.000 personas. Detalló que siempre hay un porcentaje de trabajadores que no se acoge a retiro.

En cuanto a las diferencias con otros proyectos de retiro, precisó que hay tres grandes diferencias: la primera de ellas dice relación con la mayor cobertura, la segunda con más beneficios económicos y la tercera, con el acuerdo político que existe respecto al proyecto de ley.

Por otra parte destacó que se les dará prioridad, con criterios como la salud y edad, a los asistentes de la educación que han quedado rezagados en procesos de retiros anteriores, que son aproximadamente 3.000 trabajadores. A su vez, aquellas personas que no obtuvieron cupo en un año, tendrán prioridad para el año siguiente.

Respecto al ejemplo que solicitó el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, el señor Cataldo, estimó que una persona con 20 años de antigüedad, con una remuneración mensual de \$300.000, recibiría un bono por retiro cercano a los \$4.300.000 y un bono adicional por antigüedad de \$3.300.000, por lo que sumados los dos bonos, recibiría un beneficio de \$7.600.000 aproximadamente, además de \$50.000 mensuales del bono post laboral que es compatible con ambos bonos.

EXPOSICIONES DE INVITADOS

La Comisión recibió en audiencia a las siguientes instituciones y personas, cuyos planteamientos se transcriben a continuación:

1) El Presidente del Consejo Nacional de Asistentes de la Educación, señor Arturo Escáñez, recordó que esta iniciativa de ley se inserta en la firma de un protocolo de acuerdo de incentivo al retiro para los y las asistentes de la educación suscrito con el Gobierno el 27 de octubre de 2015, el cual supera sustancialmente aquél que tuvieron anteriormente con la ley N° 20.652, en beneficios y cobertura. Sin embargo, estimó que existen aún adecuaciones que hacer a este proyecto, las cuales presentó y dejó a consideración de la Comisión.

En relación al artículo 3°, sobre los cupos para optar al incentivo por año, mencionó que la cantidad de 878 cupos contemplados para los años 2016 y 2017 son insuficientes para cubrir el número de asistentes que ya cumplieron la edad para jubilar.

Sin embargo, valoró que este proyecto considere a todos los rezagados que no se retiraron con la ley N° 20.244, ya que abarca a un importante número de aproximadamente 1.600 asistentes que no hicieron uso del beneficio en esa oportunidad. Planteó asimismo, su preocupación por la cifra antes indicada, ya que se cubriría recién en dos años sólo a los rezagados.

Recordó que durante el proceso de negociación celebrado con el Gobierno el 1 de julio, les ofrecieron 3.000 cupos para el primer año de entrada en vigencia de la ley.

Por otra parte subrayó, que no todos tienen derecho al bono post laboral de la ley N° 20.305, toda vez que para poder optar a este bono, los trabajadores debieron ingresar al servicio público antes del 5 de mayo del año 1981, por tanto, son pocos los trabajadores que tendrían este beneficio. Por otra parte, este bono no se aplica a los trabajadores de la administración delegada.

En consideración a lo anterior, enfatizó la necesidad de incluir a los asistentes de la educación que trabajan en los liceos de administración delegada, regulados por el decreto ley 3166, de 1981, a cargo de entidades públicas como la USACH y la UTEM, ya que si bien, están incluidos en este proyecto, no tienen derecho al bono de la ley N° 20.305, pues esta ley beneficia a los trabajadores públicos.

Observó a su vez, que el Código del Trabajo no establece, a diferencia del proyecto, el límite de once años a los trabajadores que ingresaron a trabajar antes del año 1981.

En cuanto a la regulación contemplada en el artículo 13 de la iniciativa de ley, observó que los reglamentos debieran dictarse en un plazo no mayor a 30 días. Sobre este mismo artículo sugirió que tratándose de la

heredabilidad, ésta podría adquirirse desde el momento en que el asistente postula al incentivo.

Asimismo, valoró lo señalado en el artículo 1° transitorio, sobre los asistentes de la educación que fueron despedidos a contar del 1 de marzo de 2015 hasta la fecha de publicación de esta ley, ya que podrán postular con su finiquito. No obstante, cuestionó la limitante que contempla sólo a aquellos trabajadores que cumplan los requisitos de edad para jubilar a partir del 1 de julio de 2014, considerando discriminatoria la disposición, toda vez que aquella persona que cumpla con los requisitos antes de esa fecha, quedará fuera del beneficio.

Finalmente, planteó la inquietud de asegurar en la nueva Educación Pública la continuidad de esta Ley.

Por su parte, el **Secretario General de la entidad, señor Miguel Ángel Araneda**, hizo ver la necesidad de fiscalizar a los municipios para evitar que sigan contratando a más personas, entendiendo además, que no podrán ser recontratadas aquellas personas que se retiren. Asimismo, sugirió extender la fiscalización para que los bonos sean efectivamente pagados una vez adquiridos los cupos por los trabajadores. Finalmente, complementó lo antes señalado sobre el bono post laboral, indicando que no más de un 10% de los asistentes cumple los requisitos para obtenerlo.

A su vez, el **Tesorero, señor Mario Letelier**, manifestó su preocupación por aquellas personas que serán traspasados a la nueva normativa de educación pública que empieza a regir a partir del año 2017. Argumentó que los trabajadores temen que los beneficios establecidos en este acuerdo, no se respeten luego de la entrada en vigor de la nueva institucionalidad de educación pública.

Respecto de los planteamientos expuestos, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, celebró el acuerdo logrado a través del protocolo suscrito el 27 de octubre de 2015, entre el Ministerio de Educación y los representantes de los Asistentes de la Educación, lo que puede incidir en un despacho más rápido de esta iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, propuso invitar a los representantes de los municipios para tener en cuenta su opinión sobre el proyecto, y el **Honorable Senador señor Rossi**, aun compartiendo la posibilidad de un pronto despacho de este proyecto, sugirió escuchar al ejecutivo sobre los temas que se han planteado respecto a los cupos, los reglamentos y la heredabilidad, entre otros.

Sobre el particular, la **señora Ministra**, aclaró que establecer un plazo para la dictación del reglamento no garantiza que la Contraloría General de la República lo evacúe dentro del mismo. Sin perjuicio de ello, añadió, que el Ministerio de Educación se puede comprometer a dictar el reglamento en un determinado plazo, entre los 30 y 90 días. En cuanto a la heredabilidad, explicó que ella se producirá una vez adjudicado el bono, no antes, y en cuanto a la posibilidad

de aumentar los cupos, manifestó que ello está condicionado a la decisión del Ministerio Hacienda.

A mayor abundamiento, manifestó que el Ministerio de Educación está plenamente consciente del problema generado por la pérdida de matrículas en el sector público, por un lado, y por el exceso de contratación de asistentes de la educación, por otro. Estimó que entre los años 2012 y 2015 hubo un aumento de 31,7% de contratación, en un período en que la matrícula del sector bajó periódicamente.

Respecto al traspaso y continuidad de beneficios que establece esta ley, recalcó que todos los beneficios se mantienen sin solución de continuidad.

2) **La Asociación Chilena de Municipalidades** (AChM),³ a través del **alcalde de Lo Prado, señor Gonzalo Navarrete**, introdujo su exposición haciendo referencia a la situación de muchos municipios del país que presentan un desequilibrio administrativo financiero en el servicio de educación, el cual se expresa en la existencia de deudas de stock del orden de los \$190.000 millones de pesos (\$120.000 millones de anticipo de subvenciones), además se incluyen deudas previsionales, descuentos voluntarios, cajas de compensación, entre otros, y de flujo cercanas a los \$75.000 millones, cuyo origen o causa, según diversos estudios, data desde los inicios de la administración municipal, con agravamiento de la situación a fines de la década de 1980, hecho ratificado recientemente por el mensaje del proyecto de ley de Nueva Educación Pública.

Observó que las variables estructurales relacionadas con las deudas en el sistema educativo a considerar, son:

- 1.- El mecanismo de financiamiento que no reconoce la heterogeneidad de los costos de los distintos sostenedores.
- 2.- Subsidio variable y decreciente frente a costos crecientes.
- 3.- Condiciones de competencia perjudiciales respecto a otros sostenedores.
- 4.- Escasa capacidad técnica para enfrentar las demandas administrativas del sistema.
- 5.- Limitaciones para el adecuado manejo de los recursos humanos.
- 6.- Efectos adversas de leyes mal legisladas.

³ Se cursó invitación a la Asociación de Municipalidades de Chile, quien, por intermedio de su presidente, el alcalde señor Mario Olavarría, se excusó de asistir por tener un compromiso previamente agendado.

Asimismo, sostuvo que las variables de gestión relacionadas con las deudas en el sistema educativo a considerar, son:

1.- Incremento de dotaciones docentes y mayor contratación de asistentes de la educación (muchos avalados por iniciativas de condiciones para la calidad).

2.- Ausencia de estándares sobre optimización de recursos humanos.

3.- Falta de planificación y capacidad de gestión del sistema.

4.- Ausencia de incentivos para el sostenedor respecto de las mejoras en la gestión del sistema educacional.

Manifestó que actualmente y con la ley de carrera docente, el servicio educativo se financiaría con 10 subvenciones, a saber:

Unidad de Subvención Escolar (USE), que permite fundamentalmente el gasto general y el gasto corriente; cuenta con buenos controles por parte de la Superintendencia y la Contraloría General de la República, pero tiene un problema estructural, aseguró, toda vez que la USE debería financiar el plan de estudios, pero no existe relación entre uno y otro.

Subvención Escolar Preferencial (SEP), con un enfoque orientado a temas relacionados con calidad, que se ha ido centralizando fuertemente en los establecimientos, con un nivel de control importante.

Programa de Integración Escolar (PIE), mucho más específico, por tanto, hay más dificultad de gasto.

El Aporte Municipal, expresó, es otro ítem que permite gastos generales.

El Fondo de Fortalecimiento de la Educación Pública, que ha ido aumentando sustantivamente, con un aporte importante, además de permitir una variedad relevante de gastos incluyendo indemnizaciones (gastos mixtos).

Subvención de Gratuidad, que permite Gastos generales.

Subvención de Infraestructura, permite reparaciones Menores.

Subvención de Transporte, cuyo objeto es facilitar el traslado de estudiantes.

Subvenciones provenientes de la carrera docente (2).

Indicó que de la totalidad de dinero que reciben los municipios, aquellos relacionados con el aporte municipal, el fondo de fortalecimiento de la educación pública y la USE, son los que permiten fundamentalmente gastos generales. Los otros ítems, tienen restricciones del gasto en lo particular.

Informó que el monto total estimado, según estudio preliminar de la Asociación Chilena de Municipalidades, es de \$130.000 a \$140.000 por estudiante.

Posteriormente, y luego de dar a conocer la información anteriormente transcrita, que en su concepto es esencial para entender la situación educacional que enfrentan los municipios del país, y que incide en este proyecto de ley, el **Alcalde Navarrete** manifestó que si bien es imperativo apoyar la iniciativa por su objetivo de favorecer, en esta oportunidad, a los asistentes de la educación que están cercanos a jubilar, otorgando un retiro con mejores condiciones económicas por el incentivo, por la bonificación y por permitirles acceder al bono post laboral, es necesario considerar de manera importante el mecanismo de financiamiento del monto indemnizable, ya que el acuerdo suscrito entre el Gobierno y los gremios no consideró la opinión de los municipios, obligándolos a financiar una parte importante de los beneficios que considera el diseño legal con cargo a la deficitaria subvención educacional a que ha hecho referencia pretéritamente.

En ese mismo orden de consideraciones, puntualizó que no es una opción adecuada afectar la subvención regular, por lo que sugirió que el costo del financiamiento del proyecto podría recaer sobre recursos disponibles de subvenciones o líneas de financiamiento disponibles, como el Fondo de Apoyo a la Educación Pública (FAEP), la subvención de educación especial del Programa de Integración Escolar (PIE) y la Subvención Preferencial (SEP).

En otra línea de argumentación, enfatizó que el efecto positivo que implica este proyecto, se ve amenazado por la limitación que impone el artículo 12 inciso final, al plantear que no puede haber reemplazo, toda vez que estos trabajadores cumplen funciones que no se pueden encomendar a otros pares por ausencia de plantas de referencia.

Finalmente, señaló que se debería incluir como beneficiarios a los funcionarios no docentes del DAEM, DEM y Corporaciones.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer**, compartió varias de las observaciones anteriores, manifestando su preocupación por que el financiamiento de la bonificación por retiro voluntario, que será de cargo del empleador, es decir, de los municipios, básicamente, sea con cargo a la subvención, toda vez que ella no alcanza a cubrir estos costos, tal como lo reflejan las cifras que se han dado a conocer.

En ese sentido, hizo alusión al proyecto de ley del año 2013, que otorgó al personal asistente de la educación una bonificación y precisó que el artículo 3, señala: “se otorgarán los beneficios y transferirán los recursos fiscales a los empleadores”.

El actual proyecto de ley, continuó, no indica que la bonificación es con cargo al fisco y si existe acuerdo que sea con cargo al FAEP, sugirió que el proyecto lo diga así expresamente, e invitó al Ejecutivo a presentar una indicación en este sentido.

Señaló que el proyecto no puede ser realizado con cargo a la subvención y con cargo al endeudamiento de largo plazo de los municipios.

Asimismo, recalcó que en el proyecto de ley no queda claro que estén incluidos como beneficiarios los funcionarios administrativos de los DAEM y los DEM y sugirió revisar el artículo 1° del proyecto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Rossi**, indicó que a los funcionarios del DAEM y DEM se les habría planteado por parte del Ejecutivo que éste proyecto debería ser la instancia legislativa para resolver este problema. Sin embargo, continuó, no se desprende de él que estos funcionarios quedan incluidos y solicitó aclarar el punto.

A su vez, **el Honorable Senador señor Quintana**, estimó importante despejar las dudas planteadas y dar a conocer los recursos con los que cuentan o podrán contar los municipios para dar cumplimiento a estos pagos y **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, se sumó a las inquietudes ya planteadas.

Sobre el particular, la **señora Ministra de Educación**, aclaró que hay un porcentaje de funcionarios que tienen cargos administrativos que se desempeñan en las Corporaciones, que van a postular al retiro y ellos tendrán prioridad.

En cuanto al financiamiento, reiteró que el proyecto considera que la indemnización que le corresponde al personal por los años trabajados es de cargo del municipio y el bono de incentivo al retiro, que tiene que ver con la antigüedad, es con cargo fiscal.

En el nuevo sistema de educación pública, puntualizó, habrá una forma de reintegrarle a los municipios todo lo que se le descontó por adelanto de subvenciones, de manera de sanear esta separación entre municipios y servicios locales. Por otro lado, sostuvo, está el ahorro objetivo que empieza a partir del primer año de vigencia de la ley, por no tener que hacerse cargo de este servicio.

Señaló que el proyecto cubre todo y respecto al origen de los recursos podrá ser vía subvención o vía FAEP, éste último es idóneo para ser utilizado pero planteó su rechazo de explicitarlo porque el FAEP cumple la función de aportar no solo al saneamiento de las deudas sino que también a la calidad de la educación.

Propuso finalmente, congelar la fecha desde la cual se va a considerar el personal para atrás con el fin de evitar que ingresen trabajadores que no responden a los parámetros establecidos en el proyecto.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, sintetizó las seis situaciones laborales que considera este proyecto, y que están reguladas en el artículo 1°. En efecto, prosiguió, hay tres casos que se refieren, estrictamente, al personal asistente de la educación: aquel que se desempeña en establecimientos administrados directamente por el municipio, los administrados por las Corporaciones Municipales y los del decreto ley N° 3.166 de 1980. Hay otras tres situaciones, en cambio, que corresponden al personal de la administración que se desempeñan en: el DAEM, DEM y las Corporaciones Municipales.

Precisó que las dos bonificaciones que establece el proyecto son la establecida en el artículo 1°, que es edad y corresponde a la remuneración de un mes por año de servicios y la bonificación adicional del artículo 7, por antigüedad.

Advirtió que si bien es cierto, la bonificación adicional es de cargo fiscal (artículo 7°), en el seno de la Comisión no existe claridad acerca de cuáles son los montos involucrados en cada bonificación, por lo que solicitó precisar esta inquietud.

Sobre el particular, **el Asesor del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo**, aclaró que la bonificación por retiro voluntario, contenida en el artículo 1°, tiene un costo total en el plan plurianual de \$43.041 millones y el beneficio establecido en el artículo 7°, tiene un costo total de \$68.891 millones. Por lo tanto, la mayor parte de los recursos que considera la iniciativa es con cargo al Fisco.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, manifestó su preocupación debido a la asimetría que experimentarán algunos municipios en cuanto al pago de esta bonificación, como consecuencia de que los establecimientos respectivos pasen a ser servicios locales antes o después que otros. En ese sentido, consideró injusto la situación que se derivará de lo anterior, en que en algunos casos los beneficios de este proyecto los pagará el Fisco, y en otros, será el Municipio el que deberá hacerlo, afectando su situación moratoria, hecho que la señora Senadora calificó como una discriminación arbitraria.

Respecto a la inclusión de los funcionarios de los DAEM y DEM, sostuvo que existe un problema en la redacción del proyecto, específicamente en el artículo 2°, al indicar: “los asistentes de la educación”, quienes están definidos en la ley N° 19.464, por tanto, propone cambiar la frase por: “trabajadores a los que se les concede la bonificación”.

En este mismo sentido, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, indicó que se debe modificar el artículo 1° en el sentido de precisar quienes serán las personas que quedan incluidas en la bonificación.

En relación con estas inquietudes, la **Ministra Delpiano** informó que hay fallos de la Contraloría General de la República que han señalado que el personal administrativo de las corporaciones se asimila a los asistentes de la educación, para efectos de extender los beneficios, por tanto, quedan comprendidos. Sin perjuicio de ello, señaló que pueden redactarlo expresamente, a través de una indicación.

Respecto a la subvención, planteó que el Gobierno se ha abierto a tener una propuesta distinta a la subvención escolar en general y se ha activado un equipo que lo va a estudiar, pero no va amarrado con este proyecto de ley ni con el de nueva educación pública (NEP), e insistió en la idea de no explicitar que el Fondo de ayuda a la Educación Pública (FAEP) sea el instrumento por el cual se van a destinar fondos para pagar el beneficio.

Añadió que se está analizando un sistema que permita, en una cantidad determinada de años, que el Estado reponga a los municipios los fondos para cubrir la deuda que se ha generado por concepto de pago de retiro contra adelanto de la subvención.

Por su parte, el **asesor del Ministerio de Educación, señor Nicolás Cataldo**, profundizando las explicaciones anteriores, precisó que en la ley de presupuestos del año en curso, se estableció a través de la glosa número 2 referida al Fondo de Ayuda a la Educación Pública, que los usos en que se emplearán estos recursos, la forma y procedimiento de la entrega y rendición de los mismos, son los establecidos en la resolución número 22, la que en su artículo 2° señala que las áreas financiables con recursos de dicho fondo, entre otros, corresponden a la administración y normalización de los establecimientos, financiamiento de indemnizaciones legales al personal docente y asistentes de la educación del municipio, así como gastos de funcionamiento y del personal de los establecimientos educacionales u otras análogas. Por tanto hoy, continuó, los alcaldes que estimen necesario establecer una línea de financiamiento vía ese fondo, pueden hacerlo a través de los convenios que se están elaborando y recalco que no es preciso establecerlo en este proyecto para que puedan hacerlo.

Destacó asimismo, lo señalado por los dictámenes de la Contraloría General de la República a propósito de la incorporación de trabajadores que se desempeñan en los DAEM; DEM y Corporaciones. Citó el dictamen N° 50.415, del año 2014, relativo a la interpretación de la ley del año 2013 de incentivo al retiro de los asistentes de la educación, que establece una redacción exactamente igual a la del presente proyecto. En el mencionado dictamen, la Contraloría concuerda que están incluidos los trabajadores indicados, por tanto, innovar en la materia les complica, sostuvo, porque es una apreciación que ya está convenida, no obstante ello, estimó que es posible buscar una precisión y estudiar la mejor redacción, ya que de no hacerlo, podría generar efectos no deseados, toda vez que en los DAEM, DEM y Corporaciones, también existe personal docente, es decir, profesionales de la educación y ellos están sujetos a otra normativa.

Seguidamente, el **alcalde señor Gonzalo Navarrete**, mencionó que el costo que tiene este proyecto de ley durante los primeros tres años

son cerca de 4.000 millones de pesos y los otros años es de aproximadamente 7.500 millones de pesos. Este costo podría financiarse con el referido fondo y sería bueno explicitarlo, porque de lo contrario, la Superintendencia de Educación o la Contraloría General, al momento de fiscalizar, podrían objetar la utilización de esos recursos para el pago de este beneficio.

En otro orden de cosas, consideró razonable determinar como fecha de límite el mes de diciembre del año 2014 hacia adelante, para evitar que ingresen otras personas que no tienen derecho al beneficio.

Observó que el año 2008 se inició la Subvención Escolar Preferente (SEP) y junto a ello hubo un aumento de recursos en educación. La SEP ha incrementado el recurso humano en el sistema educativo, sustancialmente para educación y calidad, por eso se hace necesario debatir sobre el sentido del FAEP, para no convertirlo en una nueva SEP. Sostuvo que percibe la desconfianza en la Cámara de Diputados y en el Senado, en el intento de acotar el uso de los recursos para que los alcaldes no hagan “mal las cosas”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, propuso que quede establecida en la historia fidedigna de la ley una clara referencia a la partida 09 capítulo 01 programa 12 de la ley de presupuesto que explicita lo que se acaba de señalar respecto de los recursos provenientes del Fondo de ayuda a la Educación Pública.

En cambio, **la Honorable Senadora señora Von Baer,** insistió que la posibilidad de usar los recursos de este Fondo quedé explicitado en las normas del proyecto, para lo cual, anunció, que presentaría una proposición para los efectos de que la Comisión analizara dicha posibilidad.

- Seguidamente, y a la luz de las intervenciones y explicaciones precedentemente expuestas, el señor Presidente declaró cerrado el debate de la iniciativa, procediendo a su votación en general, siendo aprobada la idea de legislar por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR ⁴

Artículo 1°

Otorga un bono por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin

⁴ Cabe hacer presente que para los efectos de esta parte del informe, no sólo se describirán las disposiciones que fueron objeto de indicaciones, con el consiguiente acuerdo, sino que también las demás normas del proyecto, que al no ser objeto de proposición de modificaciones, y según lo prevé el artículo 133 del Reglamento del Senado, deben entenderse igualmente aprobadas, si no existe petición de discusión y votación separada.

finés de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal, en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La disposición precisa que la bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.

Finalmente, dispone que la remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La indicación número 1), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar en su inciso primero, a continuación del precepto decreto ley N° 3.166 de 1980, la frase “, en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y en la entidad administradora de las referidas corporaciones sin fines de lucro” por la siguiente: “; y asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes para los efectos de esta ley se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación,”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación tiene por finalidad evitar cualquier duda interpretativa respecto de cuáles serán los funcionarios de los DAEM y DEM que obtendrán el bono que considera este precepto, cuestión que fue planteada por los Senadores durante la discusión en general.

- Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

En relación con este artículo, asimismo, la **Honorable Senadora señora Von Baer**, solicitó votación separada de la frase “de cargo del empleador”, con el objeto de eliminarla del inciso segundo de este artículo. Sobre el

particular, la señora Senadora insistió en cuanto a que esta bonificación no debe ser de cargo de los municipios, sino de cargo del Estado.

- Puesta en votación la referida propuesta, fue rechazada por tres votos en contra de los Honorables Senadores señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio y un voto a favor de la Honorable Senadora Von Baer.

Artículo 2°

Esta disposición señala que también tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los asistentes de la educación de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo que, al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, agrega el precepto, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 9°, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1° de marzo del año siguiente al día en que cumplan 65 años o 66 años de edad, según corresponda a su postulación, y no más allá del día en que cumplan 67 años de edad. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 10, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Asimismo, los trabajadores señalados en el inciso primero que, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el primer período que establezca el reglamento y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente. Si no postularen y/o no hicieren efectiva la renuncia dentro de dichos plazos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley. Con todo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.

Las trabajadoras asistentes de la educación que al 1° de julio de 2014 tenían más de 60 años de edad y menos de 65 años, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad se les aplicará lo dispuesto en el artículo 8° de la presente ley.

Los trabajadores a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 7° y 10° de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Respecto de este artículo recayó la **indicación número 2), de Su Excelencia la Presidenta de la República**, que propone reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan entre 65 años de edad y menos de 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1° y 7° deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1° de marzo del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, si este último plazo fuere posterior al primero antes señalado. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8°, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.”

La **señora Ministra** explicó que esta indicación, además de efectuar una adecuación de referencia, tiene por finalidad aclarar la situación de las personas que habiendo postulado a cupos en períodos anteriores, no han podido obtener el beneficio por la operación propia de la normativa.

- Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 3°

Esta disposición indica que podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

Para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario, deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;

b) En igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en las instituciones que señala el inciso primero del artículo 1°, y

c) De persistir la igualdad, según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Educación.

Añade el precepto que la resolución a la cual se refiere el inciso anterior, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución incluirá la individualización de los y las beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Asimismo, una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Educación la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichas entidades la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Finalmente, los trabajadores que resulten beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Con todo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar en los plazos que establece la presente ley.

La indicación número 3), de Su Excelencia la Presidenta de la República, propone reemplazar en su inciso cuarto la expresión “inciso anterior” por “inciso segundo”.

- Puesta en votación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 4°

La presente disposición indica que si un trabajador beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Subsecretaría de Educación a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El trabajador o trabajadora al que se le reasigne el cupo de quien desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. La renuncia deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumpla 65 años o 66 años de edad, según corresponda de acuerdo a su postulación, y no más allá de que cumpla 67 años de edad.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 5°

La disposición establece que los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 6°

Establece que el pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a

que tenga derecho. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de tres meses contados desde el traspaso de los recursos que corresponda realizar al Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Añade que esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afectada a descuento alguno. La bonificación será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

Por último establece que la utilización de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.

El artículo fue objeto de dos indicaciones, ambas de la Honorable Senadora señora Von Baer.

Con la primera, propone intercalar en el inciso segundo, entre la frase “Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159” y el punto seguido que se encuentra a continuación, la siguiente frase: “, o bien, los recursos señalados en la partida 09, capítulo 01, programa 12, subtítulo 24, ítem 03, asignación 051, glosa 02 de la ley 20.882”

Con la segunda, al igual que con la anterior, propone intercalar entre las frases “artículo 11 de la ley N° 20.159” y “, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente,” lo siguiente: “así como los recursos obtenidos en virtud de lo dispuesto en la partida 09, capítulo 01, programa 12, subtítulo 24, ítem 03, asignación 051, glosa 02 de la ley 20.882”

La **autora de ambas propuestas** fundamentó su contenido señalando que con la redacción actual, se está restringiendo la autonomía municipal para disponer de sus fondos al no dejar expresamente establecido que los municipios podrán utilizar recursos del Fondo de ayuda a la Educación Pública para pagar el bono al retiro.

La señora **Ministra de Educación** recalcó lo dicho en la discusión en general e insistió en que se destina una parte importante del referido Fondo a calidad y aseguró, por otra parte, que el mismo terminará el año 2019, en cambio, este proyecto tiene una vigencia mayor.

En este mismo orden de consideraciones, reafirmó que en ningún caso se ve afectada la autonomía de los municipios, sino que se están

cautelando recursos destinados para la calidad de la educación así como también para el saneamiento de deudas. Asimismo, afirmó que existen recursos para el pago de los beneficios contemplados en el presente proyecto de ley.

- Las indicaciones números 4) y 5), fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de la Comisión el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, por estimar que inciden en la administración presupuestaria y financiera del Estado, materia que es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, según lo establece el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Artículo 7

La presente disposición señala que los trabajadores y las trabajadoras que, acogándose a la bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1°, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:

Antigüedad (Años de Servicio)	Monto de la Bonificación adicional (UF)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al último día del mes anterior al del término de la relación laboral.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo, corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.

En todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos, con el límite precedentemente indicado.

Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 8

Señala que los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1°, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que le corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se

entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3°, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

En el caso de las trabajadoras que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 9

Los asistentes de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en la presente ley. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios de la presente ley, los trabajadores que no renuncien voluntariamente al total de horas que sirva.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 10

El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en la presente ley y sea beneficiario de la ley N° 20.305, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece dicha ley, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2° N°5, y 3° de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios de la presente ley.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 11

La bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de la presente ley, serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios en la Administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera que fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o algún Órgano de la Administración del Estado o el Fisco, especialmente con aquellas que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo.

Adicionalmente, los referidos beneficios serán incompatibles con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función por el asistente de la educación. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicios que hayan servido para el cálculo de beneficios homologables anteriores.

Con todo, si el trabajador asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 12

La disposición señala que los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, así como tampoco en municipalidades durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación de Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las entidades señaladas en el artículo 1° que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación por aplicación de esta ley, no podrán reponer las vacantes que se produzcan por tal causa.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo 13

Indica que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley. Asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

La indicación número 6), de Su Excelencia la **Presidenta de la República**, propone agregar al artículo 13, un inciso final a efectos de precisar que el reglamento que trata este artículo, deberá dictarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Puesta en votación, fue aprobada fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero

Dispone que los asistentes de la educación que habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley.

Los asistentes de la educación a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional por antigüedad, deberán presentar su solicitud ante su ex-empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y siempre que cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° de esta ley, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Sino postularen en el plazo antes establecido se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad.

A quienes se les haya asignado un cupo percibirán la bonificación adicional por antigüedad, según el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de la bonificación adicional por antigüedad se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Quienes perciban los beneficios establecidos en este artículo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 12.

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

Artículo Segundo

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos."

- Al no ser objeto de indicación este precepto, éste debe entenderse aprobado con la misma votación de la ocurrida respecto de la idea de legislar, es decir, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Rossi, Quintana y Walker, don Ignacio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Educación y Cultura tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º.- Otórgase, por una sola vez, una bonificación por retiro voluntario al personal asistente de la educación que se desempeñe en establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas para administrar la educación municipal; en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980; y, asimismo, a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo que se desempeñen en los Departamentos de Administración de Educación Municipal (DAEM), en las Direcciones de Educación Municipal (DEM) y al personal que cumple funciones relacionadas con la administración del servicio educacional en las referidas corporaciones municipales, quienes para los efectos de esta ley se someterán a las mismas disposiciones que los asistentes de la educación, y que, en el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2022, ambas fechas inclusive, hayan cumplido o cumplan 60 años de edad, en el caso de las mujeres, o 65 años de edad, si son hombres, siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente al total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos y según las normas contenidas en esta ley y en el reglamento.

La bonificación por retiro voluntario será de cargo del empleador, y ascenderá a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas en el inciso anterior, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación por retiro voluntario, será el promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al trabajador durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 2º.- También tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario del artículo anterior, los asistentes de la educación de las instituciones señaladas en el inciso primero de dicho artículo que, al 30 de junio de 2014 hayan cumplido 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, siempre que postulen a ella comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en el o los plazos que establezca el reglamento y hagan efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que establece la presente ley.

Los asistentes de la educación señalados en el inciso primero, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan más 65 y menos 67 años de edad, para tener derecho a los beneficios establecidos en los artículos 1º y 7º, deberán postular en el primer período que establezca el reglamento para ellos, y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1º de marzo del año siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley o dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, si este último plazo fuere posterior al primero antes señalado. No obstante lo anterior, en los casos en que corresponda, podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) del artículo 8º, accediendo a los beneficios según lo establecido en dicho artículo.

Los trabajadores señalados en el inciso primero que, a la fecha de la publicación de la presente ley, tengan 67 o más años de edad, sólo podrán postular en el primer período que establezca el reglamento y deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los noventa días corridos siguientes a la comunicación de que accedieron a un cupo de conformidad a lo establecido en el artículo siguiente. Si no postularen y/o no hicieron efectiva la renuncia dentro de dichos plazos, se entenderá que renuncian irrevocablemente a los beneficios establecidos en la presente ley. Con todo, el término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho.

Las trabajadoras asistentes de la educación que al 1º de julio de 2014 tenían más de 60 años de edad y menos de 65 años, podrán participar en cualquier proceso de postulación hasta el correspondiente a aquél en que cumplan 65 años de edad de acuerdo a lo establecido en el reglamento. Si no postulan a la bonificación por retiro voluntario en el proceso correspondiente a los 65 años de edad se les aplicará lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

Los trabajadores a que se refiere este artículo también podrán acceder a los beneficios señalados en los artículos 7° y 10° de la presente ley, siempre que cumplan los requisitos respectivos.

Artículo 3°.- Podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario hasta un total de 9.000 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017, se consultarán 878 para cada año. Para el año 2018 existirán 1000 cupos. Para los años 2019 al 2022, inclusive, se contemplarán 1.561 cupos para cada anualidad.

Para que los trabajadores accedan a la bonificación por retiro voluntario, deberán postular en su respectiva institución empleadora, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente en los plazos y formas que fije el reglamento. Las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1° deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante resolución determinará los beneficiarios del correspondiente año.

En el caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

- a) En primer término, los de mayor edad de acuerdo a la fecha de nacimiento;
- b) En igualdad de condiciones de edad, se desempatará según el mayor número de años de servicio en las instituciones que señala el inciso primero del artículo 1°, y
- c) De persistir la igualdad, según el mayor número de días de licencias médicas de acuerdo a lo que determine el reglamento.
- d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá el Subsecretario de Educación.

La resolución a la cual se refiere el inciso segundo, deberá contener el listado de todos los y las postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. Además, dicha resolución incluirá la individualización de los y las beneficiarias de los cupos disponibles y las demás materias que defina el reglamento.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso segundo, la Subsecretaría de Educación la remitirá mediante los mecanismos que defina el reglamento a cada una de las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo 1°, y dichas entidades la difundirán de inmediato a través de medios de amplio acceso. Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la dictación de la resolución antes indicada, la institución empleadora deberá notificar personalmente, por carta certificada dirigida al domicilio que el trabajador tenga registrado en el servicio o mediante correo electrónico a cada uno de los trabajadores que participaron en el proceso de postulación del resultado del mismo.

Los trabajadores que resulten beneficiarios de cupos en la bonificación por retiro voluntario, deberán informar por escrito al Departamento de Recursos Humanos o a quien cumpla la función en su institución empleadora, a más tardar el último día del mes siguiente a la dictación de la resolución a que se refiere el inciso segundo de este artículo, la fecha en que dejarán definitivamente el cargo y el total de horas que sirvan. Con todo, la renuncia voluntaria deberá hacerse efectiva a más tardar en los plazos que establece la presente ley.

Artículo 4°.- Si un trabajador beneficiario de un cupo indicado en el artículo anterior se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora informará de manera inmediata a la Subsecretaría de Educación a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución que determinó los beneficiarios del año respectivo. Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieran, no lo conservarán para los siguientes años, debiendo volver a postular, conforme a las normas que establezca el reglamento.

El trabajador o trabajadora al que se le reasigne el cupo de quien desista, tendrá como plazo máximo para fijar la fecha de su renuncia voluntaria el último día del mes siguiente a la fecha de dictación de la resolución que le concede el cupo. La renuncia deberá hacerse efectiva a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumpla 65 años o 66 años de edad, según corresponda de acuerdo a su postulación, y no más allá de que cumpla 67 años de edad.

Artículo 5°.- Los y las postulantes a la bonificación por retiro voluntario que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no sean seleccionados o seleccionadas por falta de cupos, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso correspondiente al año siguiente, sin necesidad de realizar una nueva postulación. Una vez que ellos sean incorporados a la nómina de beneficiarios, si quedaren cupos disponibles, éstos se completarán con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

Artículo 6°.- El pago de la bonificación por retiro voluntario se efectuará por parte de la institución en que se haya desempeñado el trabajador. El término de la relación laboral se producirá cuando el empleador ponga a disposición del asistente de la educación la totalidad de la bonificación a que tenga derecho. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de tres meses contados desde el traspaso de los recursos que corresponda realizar al Ministerio de Educación conforme a lo dispuesto en el inciso siguiente.

Esta bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecta a descuento alguno. La bonificación será de cargo del empleador. Sin perjuicio de ello, éste podrá solicitar para su financiamiento el anticipo de subvención previsto en el artículo 11 de la ley N° 20.159. Para el caso del personal que cumple funciones en

establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, esta bonificación será de cargo de la institución administradora y se financiará con el aporte que perciban para operaciones y funcionamiento.

La utilización de los anticipos obtenidos en virtud de esta ley a fines diferentes de los indicados expresamente en el artículo 11 de la ley N° 20.159, por parte de la municipalidad o corporación correspondiente, será sancionada de conformidad a la escala de penas establecida en el artículo 233 del Código Penal.

Artículo 7°.- Los trabajadores y las trabajadoras que, acogiéndose a la bonificación por retiro voluntario de la presente ley, tengan a la fecha del retiro una antigüedad mínima de diez años continuos de servicios efectivamente prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades señaladas en el artículo 1°, tendrán derecho a percibir, por una sola vez, una bonificación adicional por antigüedad de cargo fiscal. El monto de la bonificación adicional dependerá de los años de servicios de cada trabajador prestados en la calidad de asistentes de la educación en las entidades que señala el artículo 1°, adicionando, si procede, el tiempo servido en los organismos o entidades educacionales del sector público que se hayan traspasado a la Administración Municipal, de acuerdo a la tabla que se incluye a continuación:

Antigüedad (Años de Servicio)	Monto de la Bonificación adicional (UF)
Entre 10 y 14	80
Entre 15 y 19	135
20	165
21	180
22	195
23	210
24	225
25	255
26	290
27	320
28	350
29	380
30	390
31	420
32	450
33	480
34	510
35 o más	560

El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo del beneficio, será el vigente al último día del mes anterior al del término de la relación laboral.

El monto de la bonificación adicional por antigüedad fijado en este artículo, corresponde a una jornada semanal de 45 ó 44 horas semanales, según el régimen al cual esté afecto el trabajador. Si la jornada fuere inferior a lo indicado, se calculará en forma proporcional a la que esté contratado. Si la jornada fuere mayor, o se desempeña en más de un establecimiento siendo la suma de las jornadas superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a la bonificación adicional correspondiente a las referidas 45 ó 44 horas semanales, según su antigüedad.

En todo caso, el personal que desempeñe funciones en más de un establecimiento educacional percibirá la bonificación adicional del presente artículo en relación a su jornada y la antigüedad en cada uno de ellos, con el límite precedentemente indicado.

Esta bonificación adicional por antigüedad se pagará por una sola vez en la misma oportunidad en que se pague la bonificación por retiro voluntario del artículo 1°. No será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno. El pago se realizará por la institución empleadora.

Artículo 8°.- Los trabajadores y trabajadoras señalados en el artículo 1°, podrán postular en cualquiera de los períodos que se establecen en las letras siguientes y accederán a los beneficios que se señalan, según la época de postulación, conforme a las reglas que a continuación se indican:

a) Primer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 65 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente a que cumplan dicha edad. En este caso tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario que le corresponda y a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Los trabajadores que no renuncien voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan en el plazo antes señalado, se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7°.

b) Segundo período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 66 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3°, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan dicha edad, y no más allá de que cumplan 67 años de edad. En este caso, sólo tendrán derecho a la totalidad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

c) Tercer período de postulación. En este período podrán postular los trabajadores y trabajadoras que cumplan 67 años de edad, en el o los plazos que fije el reglamento. Los trabajadores y trabajadoras que postulen en este período y que accedan a un cupo de los establecidos en el artículo 3° deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria a más tardar el día en que cumplan los 67 años de edad. En este caso, sólo podrán acceder a la mitad de la bonificación por retiro voluntario de la presente ley que les corresponda, siempre que cumplan con los respectivos requisitos.

Respecto de los trabajadores y trabajadoras que no postulen en alguno de los períodos anteriores, se entenderá que renuncian irrevocablemente a todos los beneficios de la presente ley.

Con todo, las trabajadoras podrán postular a la bonificación por retiro voluntario, en cualquiera de los procesos que establezca el reglamento, desde que cumplan 60 años y hasta el proceso correspondiente a los 65 años de edad, pudiendo acceder a la bonificación por retiro voluntario y a la bonificación adicional por antigüedad, siempre que cumplan con los respectivos requisitos. También podrán postular en los períodos señalados en las letras b) y c) de este artículo, siempre que cumplan las edades que en dichas letras se indican y sólo accederán a los beneficios que para esos períodos se señalan en las mencionadas letras b) y c), según corresponda.

En el caso de las trabajadoras que cumplan entre 60 años y 65 años de edad, entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022, podrán postular en el proceso correspondiente para ese año según lo fije el reglamento, y de ser seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria, a más tardar, hasta el 1 de marzo del año siguiente al que cumplan 65 años de edad, conservando los cupos obtenidos durante dicho periodo.

Artículo 9°.- Los asistentes de la educación que se acojan a los beneficios de la presente ley deberán renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirvan, en los plazos señalados en la presente ley. Asimismo, los asistentes de la educación que se desempeñen en más de un establecimiento educacional de los señalados en el artículo 1°, deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que tenga en los distintos establecimientos.

Se entenderá que renuncia irrevocablemente a los beneficios de la presente ley, los trabajadores que no renuncien voluntariamente al total de horas que sirva.

Artículo 10°.- El personal que postule a la bonificación por retiro voluntario establecida en la presente ley y sea beneficiario de la ley N° 20.305, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece dicha ley, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria, conforme al procedimiento establecido en esta ley. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece la presente ley, no siendo

aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2° N°5, y 3° de la ley N° 20.305.

El bono establecido en la ley N° 20.305 es compatible con los beneficios de la presente ley.

Artículo 11.- La bonificación por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de la presente ley, serán incompatibles con toda indemnización que por concepto de término de la relación laboral o por años de servicios en la Administración del Estado pudiere corresponder al personal asistente de la educación, cualquiera que fuere su origen y a cuyo pago concurra el empleador o algún Órgano de la Administración del Estado o el Fisco, especialmente con aquellas que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo. Adicionalmente, los referidos beneficios serán incompatibles con cualquier otro beneficio percibido con anterioridad a la renuncia voluntaria al cargo o función por el asistente de la educación. En ningún caso podrán contabilizarse años de servicios que hayan servido para el cálculo de beneficios homologables anteriores.

Con todo, si el trabajador asistente de la educación hubiese pactado con su empleador una indemnización a todo evento cuyo monto fuere mayor, podrá optar por esta última.

Artículo 12.- Los asistentes de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán volver a ser contratados en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1°, así como tampoco en municipalidades durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral. Lo anterior, a menos que previamente devuelvan la totalidad de los beneficios percibidos, debidamente reajustados por la variación de Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las entidades señaladas en el artículo 1° que disminuyan dotaciones de personal de asistentes de la educación por aplicación de esta ley, no podrán reponer las vacantes que se produzcan por tal causa.

Artículo 13.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, que también será suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los períodos de postulación a los beneficios, pudiendo establecer plazos distintos. También podrá establecer el procedimiento de otorgamiento y pago de los beneficios de la presente ley. Asimismo, determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de los beneficios por retiro voluntario y la bonificación adicional por antigüedad de acuerdo a las normas generales que rijan en materia de sucesión por causa de muerte, así como también la demás normas necesarias para la aplicación de la presente ley.

El reglamento que trata este artículo, deberá dictarse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo Primero.- Los asistentes de la educación que habiéndose desempeñado en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, hubieren terminado su contrato de trabajo en ellas por aplicación de la causal dispuesta en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo desde el 1 de marzo de 2015 y hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, podrán acceder a la bonificación adicional por antigüedad del artículo 7° en los mismos términos que establece dicho artículo, y siempre que hayan cumplido 60 años de edad en el caso de las mujeres, y 65 años de edad en el caso de los hombres, entre el 1 de julio de 2014 y el día previo al de publicación de esta ley.

Los asistentes de la educación a que se refiere el inciso anterior, para acceder a la bonificación adicional por antigüedad, deberán presentar su solicitud ante su ex-empleador dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y siempre que cumplan con los requisitos para tener derecho a ella. Los beneficiarios y beneficiarias que accedan a un cupo de los indicados en el artículo 3° de esta ley, serán incluidos en la resolución señalada en dicho artículo. Sino postularen en el plazo antes establecido se entenderá que renuncian irrevocablemente a la bonificación adicional por antigüedad.

A quienes se les haya asignado un cupo percibirán la bonificación adicional por antigüedad, según el valor de la unidad de fomento correspondiente al último día del mes inmediatamente anterior al pago.

El pago de la bonificación adicional por antigüedad se efectuará en el mes subsiguiente al de la total tramitación del acto administrativo que la conceda.

Quienes perciban los beneficios establecidos en este artículo se les aplicará lo dispuesto en el artículo 12.

Artículo Segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no pudiere financiar con esos recursos."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 6 de abril; 4 y 11 de mayo de 2016, con asistencia de los Honorables Senadores señor Ignacio Walker Prieto (Presidente), señora Ena Von Baer Jahn y señores Jaime Quintana Leal y Fulvio Rossi Ciocca.

Sala de la Comisión, a 17 de mayo de 2016.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE OTORGA AL PERSONAL ASISTENTE DE LA EDUCACIÓN QUE INDICA, UNA BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO, UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD Y LAS COMPATIBILIZA CON LOS PLAZOS DE LA LEY N° 20.305, QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES (Boletín N° 10.583-04)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: otorgar, de manera extraordinaria, una bonificación especial por retiro voluntario que asciende a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio prestado en las entidades mencionadas, con un máximo de once meses, para el personal asistente de la educación que indica.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (4x0). En la discusión en particular, los acuerdos fueron adoptados con el mismo quórum, con la salvedad que se hace en el informe respecto del inciso segundo del artículo 1°.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de trece artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. APROBACIÓN EN EL SENADO:

IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

- Ley N° 20.652, que otorga al personal asistente de la educación que indica una bonificación por retiro voluntario y una bonificación adicional por antigüedad y las compatibiliza con plazos de la ley n° 20.305.

- Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

- Ley N° 20.159, que permite efectuar anticipos de subvenciones estatales para fines educacionales, en casos que indica.

- Ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.
- El decreto ley N° 3.166, de 1980, que autoriza entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional a las instituciones o a las personas jurídicas que indica.
- El decreto ley N° 3.551, de 1980, que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Valparaíso, a 17 de mayo de 2016.

FRANCISCO JAVIER VIVES DIBARRART
Secretario de la Comisión